

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5426106 Radicado # 2022EE279848 Fecha: 2022-10-28

Folios: 23 Anexos: 0

Tercero: 79389656 - EULISES FLORIAN JOBO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07276 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a los vertimientos a la red de alcantarillado del D.C, del señor **EULISES FLORIAN JOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656 y NIT 79389656 – 9, y en atención a los radicados 2017ER229798 del 16 de noviembre de 2017 y 2018ER222253 del 21 de septiembre de 2018, el día 27 de julio de 2021, realizaron visita técnica en la CL 167 No. 55 A 10 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 16039 del 28 de diciembre de 2021**.

Que mediante Auto 01983 del 20 de abril de 2022, la subdirección del recurso hídrico y del suelo de la secretaría distrital de ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-05-2000-2177** perteneciente al señor **EULISES FLORIAN JOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO CALLE 167**, identificado con matrícula mercantil No. 1512898, ubicado en la Calle 167 No. 55 A - 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, los siguientes documentos: Concepto Técnico 16039 del 28 de diciembre de 2021 (2021IE289564) y Acta de visita del 27 de julio de 2021 (Tomo 2), Radicado 2017ER229798 del 16 de noviembre de 2017 (Tomo 2) y Radicado 2018ER222253 del 21 de septiembre de 2018 (Tomo 2) y se creo el expediente SDA-08-2022-2710.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16039 del 28 de diciembre de 2021, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)1. **OBJETIVO**

Realizar visita técnica al usuario **AUTOLAVADO CALLE 167**, ubicado en la **CL 167 NO. 55 A 10** de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados 2018ER222253 del 21/09/2018 y 2017ER229798 del 16/11/2017 a través de los cuales **EULISES FLORIAN JOBO** remite los informes de caracterización de sus vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario **AUTOLAVADO CALLE 167** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 167 No. 55 A 10, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de enjuague de automóviles.

Las aguas residuales no domésticas - ARnD son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar el cual está conformado por rejillas, trampa de grasas y pozo de sedimentos lo anterior evidencia que da cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL167.

Cuentan con tanque de aguas lluvias de 1000 L. Se informó que realizan mantenimiento cada 3 meses a la trampa de grasas y diario a las rejillas, la frecuencia de descarga es de tipo intermitente con un tiempo de descarga aproximada de 8 horas del día.

Adicionalmente el usuario genera lodos del proceso de lavado de vehículos, presentan soporte que son entregados a empresa externa **AIS Asesorías** la cual realiza la disposición final de estos; dan cumplimiento con los artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997.

El usuario presentó caracterización de vertimientos del 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP cumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

(...)5.0. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

5.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)



Página 2 de 23



5.1.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2017ER229798 del 16/11/2017

Radicado 2017ER229798 del 16/11/2017

Información Remitida

El usuario **EULISES FLORIAN JOBO** remite informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 19/10/2017 por el laboratorio ANASCOL S.A.S. Presenta lo siguiente Informe de resultados; anexos: Registro fotográfico y Hojas de campo.

Observaciones de marzo de

Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el siguiente numeral 5.1.1. del presente concepto técnico.

Radicado 2018EER222253 del 21/09/2018

Información Remitida

El usuario **EULISES FLORIAN JOBO** remite informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 14/08/2018 por el laboratorio ANASCOL S.A.S. Presenta lo siguiente Informe de resultados; anexos: Hojas de campo.

Observaciones

Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el siguiente numeral 5.1.2. del presente

Datos de la	Origen de la caracterización	EULISES FLORIAN JOBO
caracterización	Fecha de la caracterización	19/10/2017
	Numero de muestra 23865	23865
	Laboratorio responsable del	Laboratorio ANASCOL S.A.S
	muestreo.	
	Laboratorio responsable del	Laboratorio ANASCOL S.A.S
	análisis	
	Laboratorio(s)	
	subcontratado(s) para el	
	análisis de parámetros	
	Parámetro(s)	
	subcontratado(s)	
	Horario del muestreo	9:00-17:00
	Duración del muestreo	8h
	Intervalo de toma de toma de	15 minutos
	muestras	
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la	Lavadero de automóviles
	descarga	
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la	30
	descarga	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del	Red de Alcantarillado Público
	vertimiento	



Página 3 de 23



	Nombre de la fuente receptora	CL 167
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado	0,066 L/s

^{*} Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en	Cumplimie nto
Parámetro	Unidades	Valor obteni do	los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
Temperatura	°C	20.8	30[1]	Cumple
рН	Unidades de pH	6.80- 7.80	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO2	100	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO)	mg/L O ₂	23	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	35	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1.0	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1.0	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	-	Análisis y reporte	No reporta
Fenoles	mg/L	-	0,2	No reporta
Formaldehido	mg/L	-	Análisis y reporte	No reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	3.55	10[1]	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<1.0	10	Cumple
HAP (Hidrocarburos Aromáticos policíclicos)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Fosforo Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitratos (N-NO3) -	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Cianuro	mg/L	-	0,1	No Reporta







Cloruros	mg/L	-	250	No Reporta
Fluoruros	mg/L	-	5	No Reporta
Sulfatos	mg/L	-	250	No Reporta
Sulfuros	mg/L	-	1	No Reporta
Aluminio	mg/L	-	10[1]	No Reporta
Antimonio	mg/L	-	0,3	No Reporta
Arsénico	mg/L	_	0,1	No Reporta
Bario	mg/L	-	1	No Reporta
Berilio	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Boro	mg/L	-	₅ [1]	No Reporta
Cadmio	mg/L	-	0,01	No Reporta
Cinc	mg/L	-	2[1]	No Reporta
Cobalto	mg/L	-	0,1	No Reporta
Cobre	mg/L	-	0,25[11]	No Reporta
Cromo	mg/L	-	0,1	No Reporta
Estaño	mg/L	-	2	No Reporta
Hierro	mg/L	-	1	No Reporta
Litio	mg/L	-	10[1]	No Reporta
Manganeso	mg/L	-	1[1]	No Reporta
Mercurio	mg/L	-	0,002	No Reporta
Molibdeno	mg/L	-	10[1]	No Reporta
Níquel	mg/L	-	0,1	No Reporta
Plata	mg/L	-	0,2	No Reporta
Plomo	mg/L	_	0,1	No Reporta
Selenio	mg/L	-	0,1[1]	No Reporta
Titanio	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Vanadio	mg/L	-	1	No Reporta
Acidez Total	mg/L CaCO3	-	Análisis y reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO3	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 436 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 525 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 620 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
	1			

[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario) (...)

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros; Fenoles, Cianuro, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel,



Página 5 de 23



Plata, Plomo, Selenio y Vanadio (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolatiles Fenolicos, Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Naftaleno, Acenaftileno, Acenafteno, Fluoreno, Fenantreno, Antraceno, Fluoranteno, Pireno, Benzo (a) antraceno, Criseno, Benzo (k) fluoranteno, Benzo (b) fluoranteno, Benzo (a) pireno, Dibenzo (a.h) antraceno, Indeno (1.2.3-cd) pireno, Benzo (g.h.i) perileno, Benceno, Tulueno, Etilbenceno, p-XILENO + m-Xileno, o-Xileno, Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Berilio; Titanio; Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI".

LA ENTRADA EN VIGOR PARA EL USUARIO DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015 INICIO EL 17 DE MARZO DE 2017, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 19 y 21 DE LA RES 631 DE 2015 Y EL ARTICULO 2.2.3.3.11.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 (ANTES ARTICULO 77 DEC 3930 DE 2009) "Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del decreto 1076 de 2015, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución"

5.1.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2018EER222253 del 21/09/2018

Datos de la	Origen de la caracterización	EULISES FLORIAN JOBO
caracterización	Fecha de la caracterización	14/08/2018
	Numero de muestra	27795
	Laboratorio responsable del muestreo.	Laboratorio ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	
	Horario del muestreo	No aplica
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavadero de automóviles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga	30





Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 167
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado	0,042 L/s

^{*} Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN			Valores Límites Máximos	Cumplimien to
Parámetro Unidades Valor		Permisibles en		
		obtenid	los Vertimientos	
		0	Puntuales a Red	
Temperatura	°C	17.	30[1]	Cumple
pΗ	Unidades de	6.28-	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO2	431	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxigeno	mg/L O2	170	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/	61	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/	0.1-0.3	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/	3.8	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	•	Análisis y reporte	No reporta
Fenoles	mg/	•	0,2	No reporta
Formaldehido	mg/	-	Análisis y reporte	No reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno	mg/	7.7	10[1]	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/	3.1	10	Cumple
HAP (Hidrocarburos Aromáticos	mg/	-	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y	mg/	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos Orgánicos	mg/	-	Análisis y reporte	No reporta
Halogenados Absorbibles	L			
Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total	mg/	•	Análisis y reporte	No Reporta
Fosforo Total	mg/	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitratos (N-NO3)-	mg/	•	Análisis y reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂)-	mg/	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/	-	Análisis y reporte	No Reporta
Cianuro	mg/	-	0,1	No Reporta
Cloruros	mg/	-	250	No Reporta
Fluoruros	mg/	-	5	No Reporta
Sulfatos	mg/	-	250	No Reporta
Sulfuros	mg/	-	1	No
Aluminio	mg/	-	10[1]	No Reporta
Antimonio	mg/	-	0,3	No Reporta
Arsénico	mg/	-	0,1	No Reporta
Bario	mg/	-	1	No Reporta





		т —		
Berilio	mg/	-	Análisis y reporte	No Reporta
Boro	mg/	-	₅ [1]	No Reporta
Cadmio	mg/	-	0,01	No Reporta
Cinc	mg/	-	2[1]	No Reporta
Cobalto	mg/	-	0,1	No Reporta
Cobre	mg/	-	0.25[1]	No Reporta
Cromo	mg/	-	0,1	No Reporta
Estaño	mg/	-	2	No Reporta
Hierro	mg/	-	1	No Reporta
Litio	mg/	-	10[1]	No Reporta
Manganeso	mg/	-	1[1]	No Reporta
Mercurio	mg/	-	0,002	No Reporta
Molibdeno	mg/	-	10[1]	No Reporta
Níquel	mg/	-	0,1	No Reporta
Plata	mg/	-	0,2	No Reporta
Plomo	mg/	-	0,1	No Reporta
Selenio	mg/	-	0 1[1]	No Reporta
Titanio	mg/	-	Análisis y reporte	No Reporta
Vanadio	mg/	-	1	No Reporta
Acidez Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Cálcica	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 436 nm	m-1	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 525 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 620 nm	m-1	-	Análisis y reporte	No Reporta

[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S, el día 14/08/2018 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros; Fenoles, Cianuro, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio y Vanadio (**parámetros con valor límite máximo permisible**) y los parámetros Compuestos Semivolatiles Fenolicos, Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Naftaleno, Acenaftileno, Acenafteno, Fluoreno, Fenantreno, Antraceno, Fluoranteno, Pireno, Benzo (a) antraceno, Criseno, Benzo (k) fluoranteno, Benzo (b) fluoranteno, Benzo (a) pireno, Dibenzo (a.h) antraceno, Indeno (1.2.3-cd) pireno, Benzo (g.h.i) perileno, Benceno, Tulueno, Etilbenceno, p-XILENO + m-Xileno, o-Xileno, Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total,





Berilio; Titanio; Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (**parámetros de análisis y reporte**), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI".

- El LABORATORIO ANASCOL S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0103 de 2018.

LA ENTRADA EN VIGOR PARA EL USUARIO DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015 INICIO EL 17 DE MARZO DE 2017, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 19 y 21 DE LA RES 631 DE 2015 Y EL ARTICULO 2.2.3.3.11.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 (ANTES ARTICULO 77 DEC 3930 DE 2009)

"Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del decreto 1076 de 2015, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución"

6.0. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de	Artículo 2.2.3.3.4.17,	Durante la visita técnica	SI
alcantarillado público.	Sección 4, Capítulo III,	realizada el día	
	Decreto 1076 de 2015.	21/07/2021, el usuario	
	"Obligación de los	AUTOLAVADO CALLE	
	suscriptores y/o	167 presento	
	usuarios del prestador	caracterización de	
	del servicio público	vertimientos	
	domiciliario de	correspondiente al año	
	alcantarillado".	2019 y 2020 ante la	
		EAAB – ESP	

(...)7.0. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **EULISES FLORIAN JOBO**, propietario del establecimiento **AUTOLAVADO CALLE 167**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 167 No. 55 A 10, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, trampa de grasas y pozo de sedimentos. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 167.





Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2017ER229798 del 16/11/2017 y 2018EER222253 del 21/09/2018 se concluye que:

La muestra identificada con código 27795 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) con radicado 2018EER222253 del 21/09/2018 por el Laboratorio ANASCOL S.A.S el día 14/08/2018, para el usuario EULISES FLORIAN JOBO, propietario del establecimiento AUTOLAVADO CALLE 167 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del. De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros; Fenoles, Cianuro, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio y Vanadio (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolatiles Fenolicos, Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Naftaleno, Acenaftileno, Acenafteno, Fluoreno, Fenantreno, Antraceno, Fluoranteno, Pireno, Benzo (a) antraceno, Criseno, Benzo (k) fluoranteno, Benzo (b) fluoranteno, Benzo (a) pireno, Dibenzo (a.h) antraceno, Indeno (1.2.3-cd) pireno, Benzo (q.h.i) perileno, Benceno, Tulueno, Etilbenceno, p-XILENO + m-Xileno, o-Xileno, Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Berilio; Titanio; Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V v VI".

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros; Fenoles, Cianuro, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio y Vanadio (**parámetros con valor límite máximo permisible**) y los parámetros Compuestos Semivolatiles Fenolicos, Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Naftaleno, Acenaftileno, Acenafteno, Fluoreno, Fenantreno, Antraceno, Fluoranteno, Pireno, Benzo (a) antraceno, Criseno, Benzo (k) fluoranteno, Benzo (b) fluoranteno, Benzo (a) pireno, Dibenzo (a.h) antraceno, Indeno (1.2.3-cd) pireno, Benzo (g.h.i) perileno, Benceno, Tulueno, Etilbenceno, p-XILENO + m-Xileno, o-Xileno, Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Berilio; Titanio; Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (**parámetros de análisis y reporte**), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI".

8.0. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental por:

El INCUMPLIMIENTO por parte del usuario EULISES FLORIAN JOBO, propietario del establecimiento AUTOLAVADO CALLE 167, identificado con NIT: 79.389.656-9 y ubicado en el predio con dirección CL 167 NO. 55 A 10 con CHIP CATASTRAL AAA0117TNRJ; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO),** establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015, según los resultados de la caracterización

Página 10 de 23





realizada por el Laboratorio ANASCOL S.A.S el día 14/08/2018 y remitida mediante radicado 2018EER222253 del 21/09/2018.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 7, se establece que en el informe de vertimientos remitido mediante el radicado 2018EER222253 del 21/09/2018 y 2017ER229798 del 16/11/2017, el usuario **NO REPORTÓ** la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI", por lo tanto, se encuentra **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.(...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin





perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."



Página 12 de 23



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)





(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 16039 del 28 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

> RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

"ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE		Valores Límites
SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN		Máximos Permisibles
LOS CAPÍTULOS V Y VI		en los Vertimientos
Parámetro Unidades		Puntuales a Red de Alcantarillado Público

¹ "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"







()		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y reporte
Fenoles	mg/L	0,20
HAP (Hidrocarburos Aromáticos policíclicos)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados	mg/L	Análisis y reporte
Absorbibles (AOX)	····g/ =	,ae.e y reperte
Ortofosfatos	mg/L	Análisis y reporte
Fosforo Total	mg/L	Análisis y reporte
Nitratos (N-NO ₃) -	mg/L	Análisis y reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y reporte
Cianuro	mg/L	0,10
Cloruros	mg/L	250
Fluoruros	mg/L	5,0
Sulfatos	mg/L	250
Sulfuros	mg/L	1,00
Antimonio	mg/L	0,30
Arsénico	mg/L	0,10
Bario	mg/L	1,00
Berilio	mg/L	Análisis y reporte
Cadmio	mg/L	0,01
Cobalto	mg/L	0,10
Cromo	mg/L	0,10
Estaño	mg/L	2,0
Hierro	mg/L	1,00
Mercurio	mg/L	0,002
Níquel	mg/L	0,10
Plata	mg/L	0,20
Plomo	mg/L	0,10
Titanio	mg/L	Análisis y reporte
Vanadio	mg/L	1,00
Acidez Total	mg/L	Análisis y reporte
	CaCO3	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y reporte
Dureza Cálcica		Análisis y reporte
Dureza Galoica	mg/L CaCO3	הומווסוס א ובייטונים
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y reporte
Color Real 436 nm	m ⁻¹	Análisis y reporte
Color Real 525 nm	m ⁻¹	Análisis y reporte





Color Real 620 nm	m ⁻¹	Análisis y reporte
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO2	150
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO)	mg/L	50

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMTES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO)	mg/LO2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	e aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Ortofosfatos (P- OO4 ³⁻⁾	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.





PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMTES MÁXIMOS PERMISIBLES
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Cianuro Total (CN-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fluoruros (F-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO4 ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Antimonio (Sb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobalto	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.





PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMTES MÁXIMOS PERMISIBLES
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Vanadio (V)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

ARTÍCULO 18. RECOPILACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de



Página 18 de 23



análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro Aluminio (Al), Litio (Li), Boro (B), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Molibdeno, y Selenio (Se), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

> Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas.

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMTES MÁXIMOS PERMISIBLES
Aluminio (Al)	mg/L	10
Boro (B)	mg/L	5
Cinc (Zn)	mg/L	2
Cobre (Cu)	mg/L	0,25
Litio (Li)	mg/L	10
Manganeso (Mn)	mg/L	1
Molibdeno	mg/L	10
Selenio (Se)	mg/L	0,1

Página 19 de 23





Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 16039 del 28 de diciembre de 2021**, esta entidad evidenció que establecimiento de comercio AUTOLAVADO CALLE 167, identificado con matrícula mercantil No. 1512898, ubicado en la Calle 167 No. 55 A - 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor EULISES FLORIAN JOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en el desarrollo de sus actividades, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, según caracterización de vertimientos tomada el día 19/10 de 2017 y el día 14/08 de 2018, allegadas mediante radicados **2017ER229798 del 16/11/2017 y 2018EER222253 del 21/09/2018**, respectivamente:

Según los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), al obtener un valor de 170 mg/L O2, siendo el límite 75 mg/L O2.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener un valor de 431 mg/L O2, siendo el límite 225 mg/L O2.

Según los artículos 18 en concordancia con el artículo 1º. de la Resolución 631 de 2015:

• Por no reportar los resultados para los parámetros con valor máximo permisible: Mercurio (Hg), Cadmio (Cd), Cianuro (CN-), Arsénico (As), Cobalto (Co), Cromo (Cr), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Sulfuros (S2-), Bario (Ba), Hierro (Fe), Vanadio (V), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO4²-), Fluoruros (F-), Estaño (Sn), Fenoles, Plata (Ag), Antimonio (Sb) y para los parámetros de análisis y reporte: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, HAP (Hidrocarburos Aromáticos policíclicos), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Fosforo Total, Nitratos (N-NO3), Nitritos (N-NO2), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be), Titanio (Ti) en mg/L; Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica y Dureza Total en mg/L CaCO3 y Real 436 nm, Color Real 525 nm y Color Real 620 nm.

Según la Tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

 Por no reportar los resultados para los parámetros – por rigor subsidiario- Selenio (Se), Manganeso (Mn), Cinc (Zn), Boro (Bo), Aluminio (Al), Litio (Li), Molibdeno (Mo) y Cobre (Cu).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EULISES FLORIAN JOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, con el fin de verificar los



Página 20 de 23



hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra del señor **EULISES FLORIAN JOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO CALLE 167, identificado con matrícula mercantil No. 1512898, ubicado en la Calle 167 No. 55 A - 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos



Página 21 de 23



de presunta infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EULISES FLORIAN JOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en la CL 167 No. 55 A-10 (Dirección según el RUES) de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-2710, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º. Del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO **DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE IVAN HURTADO MORA

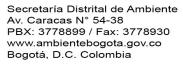
CPS: DF 2022

CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION:

28/09/2022

Revisó:









MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 01/10	/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/10	/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/10	/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/10	/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/10	/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/10	/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: 20/10 DE 2022	/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: 08/10 DE 2022	/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: 26/10 DE 2022	/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10	/2022
Aprobó: Firmó:			
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/10	/2022

Expediente SDA-08-2022-2710

